REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Noviembre doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Auto no. 0725

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Oscar González Salazar

Accionados: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán, Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y Ministerio de Vivienda

Rad. 2021-00165-00

Siendo las 5:00 p.m. del día inmediatamente anterior, se recibió, mediante mensaje de datos enviado por la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj de esta ciudad, el presente asunto, razón por la cual, en la fecha, pasa a Despacho para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud de amparo interpuesta está encaminado a que se dicten ordenamientos, cuyos destinatarios son el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán y la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por lo que la acción constitucional fue accionada, además del Ministerio de Vivienda, contra las mencionadas autoridades judiciales, de las cuales, una de ellas es de igual jerarquía que la de este Despacho, y la otra es su superior funcional.

Sobre el punto, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, estipula que **las acciones de tutela contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, en materia de acción de tutela, debe salvaguardarse el debido proceso, pues pese a ser un mecanismo

preferente y sumario, no es ajeno a dicha prerrogativa. Paralelamente, se ha establecido:

(…) "la atribución de competencia en materia de amparo constitucional se encuentra prevista en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela. Sin embargo, esa disposición sólo se ocupó de la competencia preventiva y territorial, de ahí que el Decreto 1382 de 2000 -dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política-, ***introdujo el factor funcional en dicha materia****.*[1]

El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo[2]*,* ***por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de*** *1992.*[3] (ATC5026-2017, radicación 68001-22-13-000-2017-00427-01).

Aunado a lo especificado, la Corte Suprema de Justicia, ha dejado sentada su posición respecto a que los jueces están facultados para declararse incompetentes para conocer las acciones de tutela asignadas para su conocimiento. En ese sentido ha expresado:

---

[1] Dicha norma hoy está contenida en el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho).*

[2] «***ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA****. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo*». [Se subrayó]

[3] Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «*para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (…), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

"(…) La Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. ***"Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000"*** (Auto 13 de mayo 2009, exp.2009- 00436-01, reiterado exp.2009-00078-01, entre otros).

Paralelamente, la Corte Constitucional[4] ha conceptuado:

«6. Ahora bien, esta Corporación ha precisado que, ***en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas****. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.*

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso.

7. En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas:

(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, ***salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.***

(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad. En síntesis, ***el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario.***

(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que ***se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía****, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes.*

(v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial.» (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Corolario de lo anterior, en aras de evitar configuración de una nulidad que incluso dilate la resolución pronta y oportuna respecto al amparo deprecado por la parte actora, y, en salvaguarda a la garantía fundamental del debido proceso, se procederá a realizar los ordenamientos respectivos, bajo el entendido que las tutelas dirigidas en contra de los Jueces y Tribunales, como ya se dijo, son de competencia exclusiva del superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, que, para este caso es la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia funcional dentro de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **ORDENAR** de manera INMEDIATA la remisión del presente expediente a la **Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia** (secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

[4] Auto 269 de 2019 de la Corte Constitucional

SEGUNDO: Informar lo aquí dispuesto al accionante.

CÚMPLASE

PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO

J U E Z